



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 69 De Viernes, 10 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200054400	Ejecutivo Singular	Banco Popular S.A	Armando Castillo Brochero	09/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210050400	Ejecutivo Singular	Doris Linero Paez	Y Otros Demandados., Heidys Paola Arrieta Quintero	09/05/2024	Auto Decide - Decretar La Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación
08001418901420210068700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Coempleadores	Rosa Edith Doria Cordero, Adolfo Garces Gomez	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210094900	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Orlando Enrique Camargo Lozano	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210097500	Ejecutivo Singular	Cooproest	Rosa Gonzales Navarro, Mirian Esther Oyola Cormane	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210099600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miriam Luz Iburguen Iburguen	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

3817a309-b03e-4326-90b0-85baadc86f01



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 69 De Viernes, 10 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210100900	Ejecutivo Singular	Coomonomeros Y Otro	Felix Arzuza De Alba	09/05/2024	Auto Decide - Ordenar Emplazamiento
08001418901420220021400	Ejecutivo Singular	George Hans Gonzalez Altamar	Willian Enrique San Juan Padilla	09/05/2024	Auto Decide - Declarar Terminación Por Desistimiento
08001418901420220029100	Ejecutivo Singular	Belki Alvarado Vidales	Desiree Paola Viloría Pacheco	09/05/2024	Auto Decide - Negar Notificación
08001418901420220035500	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Oner Benjamin Guerra Cueto, Cary Johana Velasquez Zapata	09/05/2024	Auto Decide - Revoca Poder Y Nombra Nuevo Curador
08001418901420220082300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Johan Guillermo Hurtado Rada, Maria Belen Escorcía Polo	09/05/2024	Auto Decide - Aceptar La Cesión De Crédito
08001418901420220104700	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Miguel Alberto Fernandez Vargas	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230005100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Blanca Elizabeth Castañeda Mesa	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

3817a309-b03e-4326-90b0-85baadc86f01



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 69 De Viernes, 10 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230019300	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Joselin Mattos Rada, Jefry Jose Guerra Guerrera	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230024500	Ejecutivo Singular	Coopreser	Antonio Luis Gonzalez Blanco	09/05/2024	Auto Decide - No Acoger El Embargo De Remanente Decretado Por El Juzgado 04 Civil Municipal Oral De Barranquilla Dentro Del Proceso Ejecutivo Radicado Bajo El No. 0800140530042023009160 0
08001418901420230085100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Mildred Marcela Carvajal Moreno	09/05/2024	Auto Decide - Decretar La Terminacin Del Presente Proceso Ejecutivo

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

3817a309-b03e-4326-90b0-85baadc86f01



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Ejecutivo:</b>	<b>080014189014-2022-00214-00</b>
<b>Demandante:</b>	GEORGE HANS GONZALEZ ALTAMAR
<b>Demandado:</b>	WILLIAM ENRIQUE SANJUAN PADILLA
<b>Decisión:</b>	Terminación desistimiento tácito

## 1. ASUNTO

Se pronuncia el despacho de la posibilidad de terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Premisas normativas

El Código General del Proceso regula en su artículo 317 el desistimiento tácito, para el caso particular es de relevancia lo previsto en su numeral 1°, el cual es del siguiente tenor literal:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

### 2.2. Caso Concreto.

Al revisar el expediente, se observa que en auto de fecha 07 de septiembre de 2023, fue requerido con la finalidad de dar cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis; al darle respuesta al requerimiento advierte el despacho nuevamente el incumplimiento de la carga procesal mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2023 y notificado por estado el 08 de noviembre de 2023, donde fue requerida la parte demandante con la finalidad de dar cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; en dicho auto se expuso lo siguiente:

“La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial, en virtud del cual, aporta el cotejo de la demanda y el mandamiento ejecutivo, certificado por la empresa de mensajería ESM LOGÍSTICA, y solicita seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada, frente a lo cual, observa este despacho judicial que, persisten los yerros procedimentales señalados en el auto de fecha 07 de septiembre del 2023, dado que, la apoderado efectuó una combinación de los procedimientos contenidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, siendo métodos incompatibles en su aplicación, ostentando la apoderada la facultad de decidir cuál de los dos métodos de notificación puede usar, teniendo como derrotero las precisiones realizadas por la Honorable Corte Constitucional en virtud de Sentencia C-420 del 2020; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.  
...”

Se puede denotar en lo expuesto por el despacho y las notificaciones aportadas por la parte demandante, que no se cumplió con la carga procesal requerida en auto en mención; toda



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

vez que, volvió a presentar el mismo procedimiento de notificación ya realizado al demandado, el cual ya fue de materia de estudio por parte de este despacho y el cual se le ordeno si realización en debida forma.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo reglado por el numeral 1° del artículo 317 precitado, toda vez que no se realizó la carga procesal requerida en auto de fecha 07 de noviembre de 2023 y notificado por estado el 08 de noviembre de 2023, como consecuente se ordenará el levantamiento de las cautelas, sino hubiere embargo del remanente.

Por lo tanto, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. De no existir remanentes, entréguese los dineros retenidos a la parte demandada.

**CUARTO:** Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demanda, con anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823ec3b65870d9177d882378cce92bb906dd79ab6af1d43dbe50eec59d3a1fb9**

Documento generado en 09/05/2024 08:22:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Ejecutivo:</b>	<b>080014189014-2022-01047-00</b>
<b>Demandante:</b>	COMPAÑÍA DE FINACIMIENTO TUYA S.A.,
<b>Demandado:</b>	MIGUEL ALBERTO FERNANDEZ VARGAS
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir ejecución.

## CONSIDERACIONES

### 1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”*

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

*“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».*

*«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:*

*“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...*

*...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”<sup>1</sup>*

## **1.2.Caso Concreto.**

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación,

<sup>1</sup> STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al señor **MIGUEL ALBERTO FERNANDEZ VARGAS**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **MIGUEL ALBERTO FERNANDEZ VARGAS**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **72.152.408**, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ **580.000**. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-05-2024

**WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO**  
Secretario

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8548186216b1a34afc86e86023c41f2e54ba197dff28613b14276bd654b0897f**

Documento generado en 09/05/2024 08:22:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Ejecutivo:</b>	<b>080014189014-2021-00687-00</b>
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMPLEADORES
<b>Demandados:</b>	ROSA DORÍA CORDERO y MIGUELINA PATERNINA CARABALLO
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir ejecución.

## CONSIDERACIONES

### 1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”*

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

*“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».*

*«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:*

*“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...*

*...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”<sup>1</sup>*

## **1.2.Caso Concreto.**

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de proposición de excepciones

<sup>1</sup> STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

**- ROSA DORIA CORDERO**

A la demandada, se le nombro Curador Ad Litem, en auto de fecha 29 de enero de 2024, la cual dio aceptación al cargo y contesto la demanda el 08 de marzo de 2024, no presento excepciones.

**- MIGUELINA PATERNINA CARABALLO**

La apoderada del demandante aportó constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de las partes demandadas dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que los demandados no propusieron defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al señor MIGUELINA PATERNINA CARABALLO, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por otra parte, en vista que el Curador Ad Litem de la demandada ROSA DORIA CORDERO, no presento excepciones se procederá ordenar seguir adelante la ejecución. Por lo tanto, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **ROSA DORIA CORDERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **26.152.271** y **MIGUELINA PATERNINA CARABALLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **34.974.801**, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 165.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaria adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09a0a825f1e10222ecfbb95d34e90e5c87519cb5160d2257bbc750f7cb887d**

Documento generado en 09/05/2024 08:22:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Ejecutivo:</b>	<b>080014189014-2021-00949-00</b>
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL “COOMULTIGEST”
<b>Demandados:</b>	ORLANDO ENRIQUE CAMARGO LOZANO y MANUEL DE JESÚS RIVERO LORA
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir ejecución.

## CONSIDERACIONES

### 1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el*



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”*

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

*“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».*

*«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:*

*“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...*

*...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**1.2.Caso Concreto.**

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

**- ORLANDO ENRIQUE CAMARGO LOZANO**

En auto de fecha 27 de febrero de 2024, se admitió el procedimiento de notificación del demandado, en conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

**- MANUEL DE JESÚS RIVERO LORA**

La apoderada del demandante aportó constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en los arts. 291 del C.G.P., por lo que en auto de fecha 27 de febrero de 2024, se admitió el procedimiento de notificación personal física del demandado MANUEL DE JESÚS RIVERO LORA.

Del anterior procedimiento advierte la apoderada judicial del demandante que al momento de realizar el procedimiento de notificación por aviso en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., informa al despacho que la empresa se mensajería devolvió la notificación por aviso por cuanto el demandado se rehusó a revivirla, con la siguiente anotación “PERSONA QUE ATIENDE QUIEN NO DA MONBRE SE REHUSA A RECIBIR DOCUMENTO”:

**DISTRIENVIOS Dgestiona**  
Grupo Logístico y Tecnológico  
NIT. 800.170.229-1  
DISTRIENVIOS S.A.S

Mensajería Expresos - Transporte de Carga  
Local - Santa Fe - Bogotá - Medellín - Cali

Certificado de Notificación Ley 794/03  
GUIA No. **N0287378**

RESOLUCIÓN MINCOM No. 00117 DEL 21 DE ENERO DE 2021.  
Certificado de Notificación de tipo **POR AVISO**  
expedida por el **JUZGADO 14 DE PEÑAS CUSAS Y MTPLS DE BQUILLA**  
Perteneiente al proceso con número de Radicación **2021 0094900**  
dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):  
**MANUEL DE JESUS RIVERO LORA**  
a la Dirección:  
**MZ 3-LT 5-9A ET PRADERA**  
de **MONTERIA** fue **DEVUELTA**  
por **REHUSADO**  
el día **28** de **ABRIL** del año **2023**  
Observaciones:  
**PERSONA QUE ATIENDE QUIEN NO DA NOMBRE SE REHUSA A RECIBIR DOCUMENTO**  
se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **10** días del mes **JULIO** de **2023**

**CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36**  
Barranquilla: Cra 46 N 38-36 Centro Tel: 3100210 • Cartagena: C32 N 10-87 Local 1-19b Parquicentro La Matuna  
Cali: Calle 40 N 6-59 • Medellín: Calle 47 N 43-13

Teniendo en cuenta que si fue posible la notificación personal del demandado tal como se expuso en auto de fecha 27 de febrero de 2024, y al verse rehusado a recibir la notificación por aviso, de lo anterior se desprende que el demandado si reside en dicha dirección de notificación, por lo que el proceso no puede estancarse con el capricho del demandado de no recibir la notificación.

El artículo 291 numeral 4° del C.G.P., señala que el evento que cuando en el lugar de destino se rehúsan a recibir la comunicación, y la empresa de correos emite constancia de ello, para todos los efectos legales la comunicación se entenderá entregada.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo que se tendrá como notificado al demandado MANUEL DE JESÙS RIVERO LORA, del auto de fecha 11 de marzo de 2022 y notificado por estado 14 de marzo de 2022.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de las partes demandadas dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que los demandados no propusieron defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a los señores **ORLANDO ENRIQUE CAMARGO LOZANO** y **MANUEL DE JESÙS RIVERO LORA**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por notificado al demandado MANUEL DE JESÙS RIVERO LORA, del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2022 y notificado por estado 14 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de ORLANDO ENRIQUE CAMARGO LOZANO, identificado con C.C. No. 11.060.315 y MANUEL DE JESÙS RIVERO LORA, identificado con C.C. No. 6.870.725, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 234.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e528c1a634a30e3ce46137f040c9fe67ae4c826935ddfc8abf1e70629179e7d4**

Documento generado en 09/05/2024 08:22:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Ejecutivo:</b>	<b>080014189014-2021-00975-00</b>
<b>Demandante:</b>	PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS COOPROEST
<b>Demandados:</b>	MIRIAN ESTHER OYOLA CORMANE y ROSA ELAINE GONZALEZ NAVARRO
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir ejecución.

## CONSIDERACIONES

### 1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”*

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

*“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».*

*«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:*

*“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...*

*...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”<sup>1</sup>*

## **1.2.Caso Concreto.**

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de proposición de excepciones

<sup>1</sup> STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

**- ROSA ELAINE GONZALEZ NAVARRO**

A la demandada, se le nombro Curador Ad Litem, en auto de fecha 22 de febrero de 2024, la cual dio aceptación al cargo y contesto la demanda el 04 de marzo de 2024, no presento excepciones.

**- MIRIAN ESTHER OYOLA CORMANE**

La apoderada del demandante aportó constancia de notificación de la demandada siguiendo el procedimiento señalado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de las partes demandadas dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que los demandados no propusieron defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la señora ROSA ELAINE GONZALEZ NAVARRO, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por otra parte, en vista que el Curador Ad Litem de la demandada ROSA ELAINE GONZALEZ NAVARRO, no presento excepciones se procederá ordenar seguir adelante la ejecución. Por lo tanto, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **MIRIAN ESTHER OYOLA CORMANE**, identificada con cedula de ciudadanía No. **32.891.343** y **ROSA ELAINE GONZALEZ NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **32.770.406**, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 32.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f82b60e8e7829314342f3e7b5096422fcff2e7f73b00a1d098daac385dcb8d**

Documento generado en 09/05/2024 08:22:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>EJECUTIVO:</b>	<b>080014189014-2021-01009-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOMONOMEROS”
<b>DEMANDADO:</b>	FELIX ESTEVEN ARZUZA DE ALBA,
<b>DECISIÓN:</b>	Ordenar emplazamiento – Sustituye Poder

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante, presenta memorial aportando notificación fallida por parte de la empresa de mensajería, con la anotación “no lo conocen”, por lo que solicita el emplazamiento del demandado toda vez, que manifiesta desconocer otro lugar donde pueda ser localizado el demandado el señor **FELIX ESTEVEN ARZUZA DE ALBA**, en el proceso de la referencia; motivo por el cual, en armonía con los arts. 108 y 293 del C.G.P., y art. 10 de la Ley 2213 del 2022, será ordenado el emplazamiento.

Por otra parte, se observa sustitución de poder realizado por el doctor LINO ALEXANDER SANCHEZ ANILLO, apoderado de la parte activa, al doctor JORGE MARIO CAMERO GIAMMARIA, por tanto, se el Despacho procede a reconocerla como tal, de conformidad con el artículo 75 del CGP. Por tanto; el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** el emplazamiento del demandado FELIX ESTEVEN ARZUZA DE ALBA, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los arts. 108 y 293 del C.G.P.; del auto de fecha 11 de febrero del 2022 que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO. PUBLICAR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al señor FELIX ESTEVEN ARZUZA DE ALBA, identificado con C.C. 72.223.434, en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

**TERCERO:** Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

**CUARTO:** Reconocer personería al doctor JORGE MARIO CAMERO GIAMMARIA identificada con la C.C. No. 1.129.579.532 y T.P. No. 220.117 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del doctor LINO ALEXANDER SANCHEZ ANILLO, para los efectos y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d8d70f033d57bdacb420c2c7153d42807fa4559017c42244698726bcec16ed**

Documento generado en 09/05/2024 08:22:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>080014189014-2022-00355-00</b>
<b>Demandante</b>	CREDITITULOS S.A.S
<b>Demandados</b>	ONER BENJAMÍN GUERRA CUETO Y CARY JOHANA VELASQUEZ ZAPATA
<b>Decisión</b>	Revoca Poder y nombra nuevo curador

**CONSIDERACIONES**

En la fecha 21 de marzo de 2024, se procedió a notificar vía correo electrónico el nombramiento como Curadora Ad Litem dentro del presente proceso a la Dra. KATHERINE PAOLA LOPEZ VISBAL, identificada con C.C. 1.129.584.725 y T.P. 308.761. Este despacho observa que, hasta la fecha, no ha manifestado su aceptación al cargo. Por otra parte, el apoderado de la parte demandante eleva una solicitud de manera verbal al hacer presencia en la ventanilla de este Despacho y por escrito en diferentes memoriales, en la cual solicita la revocatoria del curador y se proceda a nombrar otro auxiliar de la justicia, a causa de las demoras presentadas por la curadora. Por lo tanto, procederá este despacho a revocar el nombramiento de la Dra. KATHERINE PAOLA LOPEZ VISBAL y nombrar como Curador Ad Litem a la Dra. JOHANA MANGA PADILLA, identificada con C.C. No. 22.492.676 y T.P. No240739 del C.S de la J. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar nombramiento como Curador Ad Litem Dra. KATHERINE PAOLA LOPEZ VISBAL, identificada con C.C. 1.129.584.725 y T.P. 308.761.

**SEGUNDO:** Nómbrase a la abogada JOHANA MANGA PADILLA, identificada con C.C. No. 22.492.676 y T.P. No240739 del C.S de la Judicatura, como Curador Ad-Litem de los demandados ONER BENJAMÍN GUERRA CUETO Y CARY JOHANA VELASQUEZ ZAPATA, para que la represente en este asunto.

**TERCERO:** Fijar como gastos de curaduría a favor de la profesional del derecho quien ha sido nombrada como Curador Ad Litem en el presente asunto, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

**CUARTO:** Comuníquesele al designado su nombramiento, a través del correo electrónico: [Johana\\_manga@hotmail.com](mailto:Johana_manga@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a250f81c954dd8257b7335a03227b906d5bbfe18d14de4040e7db59ffa86717b**

Documento generado en 09/05/2024 08:22:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>080014189014-2020-00544-00</b>
<b>Demandante</b>	BANCO POPULAR S.A.
<b>Demandado</b>	ARMANDO CASTILLO BROCHERO.
<b>Decisión</b>	Decretar nueva medida cautelar

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radica conjuntamente al líbello, escrito de medidas cautelares solicitando concretamente embargo de cuentas bancarias en contra de los extremos pasivos de la Litis. Una vez revisada la solicitud de la referencia, observa el despacho judicial que, la cautelas objeto de estudio cumplen con los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, en armonía con los principios de necesidad, proporcionalidad y efectividad que supeditan la restricción del patrimonio económico de los deudores al interior del proceso ejecutivo, promovido para la ejecución de obligaciones adquiridas.

Por otra parte, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2024, el apoderado judicial del demandado presente solicitud de desistimiento tácito dentro del proceso por tanto la última actuación que se registra por parte del demandante es de 01 de diciembre de 2021, es de aclarar que, el Código General del Proceso regula en su artículo 317 el desistimiento tácito, figura orientada a lograr la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar a la parte que empleo la litigante descuidado, con su deber de buscar la impulsión del proceso para llevarlo al estado de dictar sentencia.

De lo anterior se puede denotar que en el presente proceso no existe abandono del proceso por parte del demandante, por cuanto existen solicitud pendiente por resolver por parte del despacho.

El desistimiento tácito se rige por reglas, y en los proceso que se encuentren con sentencia ejecutoriada a favor del demandante es decir auto se seguir adelante la ejecución que en el presente caso es de fecha 1 de diciembre de 2021 y notificado por estado el 14 de diciembre del mismo año, ya se cumple con el plazo previsto de dos años, mas sin embargo cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos.

Como ya se dijo existen petición pendiente por resolver solicitada por parte del apoderado judicial del demandante, por lo cual no se accederá a lo solicitado.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes o de ahorro, de cualquier otro título valor CDT, que posea o llegare a poseer el demandado ARMANDO CASTILLO BROCHERO, identificado con cedula de ciudadanía No.3.723.894, en la entidad financiera MIBANCO.

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$. 32.000.000 M.L. (Num. 10 Art. 593 CGP)



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de las medidas cautelares en comento deberá ser comunicado al correo electrónico [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento tácito, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada el Dr. JUAN PABLO BARRAZA LORA, por las razones expuestas en la parte emotiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cf1f73d864e89af66ab931f035c33b017b2ac1645a06a54ec4b12545680c29**

Documento generado en 09/05/2024 08:22:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

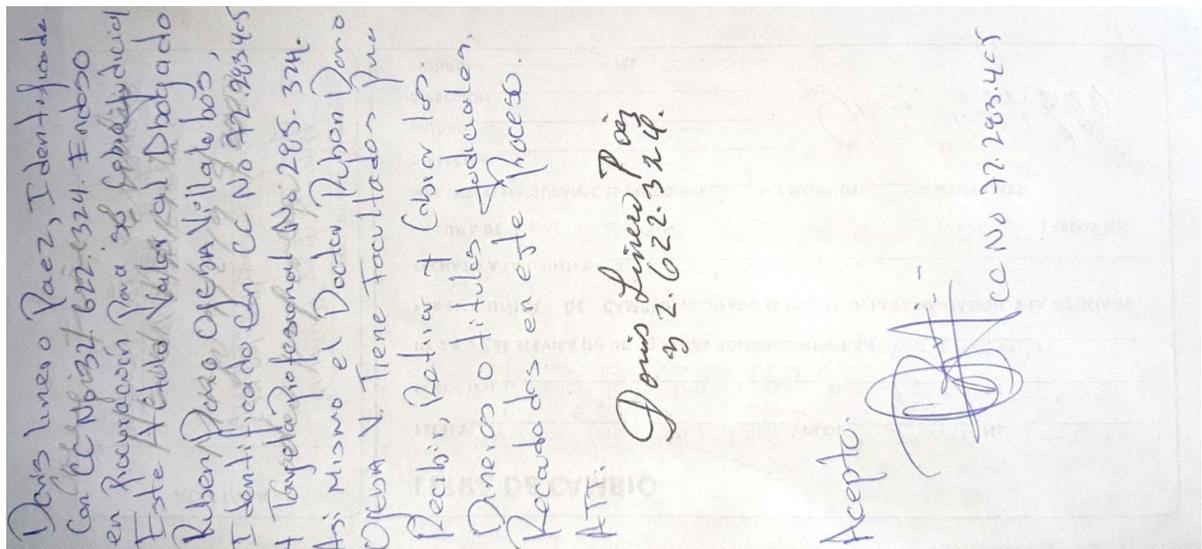
Nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Ejecutivo:</b>	<b>080014189014-2021-00504-00</b>
<b>Demandante:</b>	DORIS LINERO PAEZ
<b>Demandados:</b>	HEIDYS ARRIETA QUINTERO Y OTROS
<b>Decisión:</b>	Terminación Por Pago.

**CONSIDERACIONES**

RUBEN DARIO OJEDA VILLALOBOS con No. de T.P 285.324, apoderado de la parte demandante y endosatario del título para cobro judicial de DORIS LINERO PAEZ, presentó memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Es menester señalar que una vez analizado el reverso del título se evidencia que el apoderado está facultado para adelantar la solicitud en cuestión, por lo cual se accederá a esta, verificando, por supuesto, que también que la petición se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CPG.



Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de DORIS LINERO PAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 32.622.324 contra HEIDYS ARRIETA QUINTERO, MILTON GUTIERREZ CHARRIS, JHONATHAN BARRIOS MARTINEZ, mayores de edad, identificados con C.C No 32.831.585, CC No 72.009.669 y CC No 1.042.442.475, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

**TERCERO:** En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

**CUARTO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**SEXTO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez

*Monica Eliza Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a74ead20e5b2a5d0b502901bb83593f5c2f201dde3ffd97912490e693073239**

Documento generado en 09/05/2024 08:22:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo De Mínima Cuantía
<b>Radicación</b>	080014189014-2023-00-245-00
<b>Demandante</b>	COOPCRESER NIT <b>8230043324</b>
<b>Demandado/s</b>	BERTHA LUCIA TOSCANO ARTEAGA C.C <b>33.213.249</b>
<b>Decisión</b>	Acoger embargo de remanentes y títulos libres

### CONSIDERACIONES

Atendiendo a que el día 7 de Mayo de 2024 se ha recibido electrónicamente el oficio N° 305-JR proveniente del JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, en virtud del cual, comunican la providencia de fecha 26 de enero de 2024 que decretó la medida cautelar de embargo de los remanentes, títulos libres y disponibles que llegaren a causarse al interior del presente proceso ejecutivo seguido en contra de la demandada BERTHA LUCIA TOSCANO ARTEAGA, quién se identifica con cedula de ciudadanía No. 33.213.249

Una vez constatada la existencia del proceso de la referencia y la calidad de la demandada dentro del mismo, procederá este despacho judicial a **No Acoger el Embargo de Remanente** en virtud de atenerse a lo resuelto en el Auto expedido el 1 de Abril y notificado por Estado el 2 de Abril, en el cual se acogió la solicitud en cuestión,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por embargado el remanente de los bienes, así como, los títulos libres y disponibles que persiga o tenga la demandada BERTHA LUCIA TOSCANO ARTEAGA, identificada con cedula de ciudadanía 33.213.249, dentro del presente proceso ejecutivo que se adelanta en contra de BERTHA LUCIA TOSCANO ARTEAGA C.C 33.213.249.

**SEGUNDO:** Tener en cuenta este embargo de cara a las actuaciones correspondientes a liquidaciones y entrega de depósitos que llegaren a constituirse en este despacho.

**TERCERO:** Comunicar lo anterior al 04 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, para que se incorpore al expediente 08001405300420230091600.

Cuya constancia de envío reposa en el expediente digital del proceso con No. de radicación 080014189014-2023-00-245-00,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Comunica Embargo Remanente 08001418901420230024500

Juzgado 14 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla  
<j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/04/2024 8:11

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: juridica@rimsagroup.com <juridica@rimsagroup.com>

📎 1 archivos adjuntos (187 KB)

2023-00245OficioComunicaEmbargoRemanente.pdf;

Buen día,

Envío el siguiente oficio para su trámite y gestión

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
Calle 40 No 44 -80 Piso 4 Ed. Centro Cívico

**IMPORTANTE**

El horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Por tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No acoger el embargo de remanente decretado por el JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 08001405300420230091600, seguido en contra de la señora BERTHA LUCIA TOSCANO ARTEAGA C.C 33.213.249, de acuerdo a las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO:** Comunicar lo anterior al 04 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, para que se incorpore al expediente 08001405300420230091600.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea93354522925f93f6de47390593f52be0aad7ff424d8e69a27292fad8bdf5c**

Documento generado en 09/05/2024 08:22:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Ejecutivo:</b>	<b>08001418901420230085100</b>
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA COOPVENCER
<b>Demandados:</b>	MILDRED MARCELA CARVAJAL MORENO
<b>Decisión:</b>	Terminación Por Pago.

**CONSIDERACIONES**

Presentó la apoderada de la parte demandante, memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de COOPERATIVA COOPVENCER identificada con NIT 900.553.025-1 contra MILDRED MARCELA CARVAJAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 65.698.454, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

**TERCERO:** En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

**CUARTO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**SEXTO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez

*Mónica Eliza Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa20adf40727b4b518b73792a631d0ef53ca53310c02b2793d99b5335e560be**

Documento generado en 09/05/2024 08:22:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Ejecutivo:</b>	<b>080014189014-2023-00051-00</b>
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
<b>Demandado:</b>	BLANCA ELIZABETH CASTAÑEDA MESA
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir ejecución.

## CONSIDERACIONES

### 1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”*

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

*“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».*

*«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:*

*“...El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...*

*...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”<sup>1</sup>*

## **1.2.Caso Concreto.**

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación,

<sup>1</sup> STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación de la demandada siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que la demandada no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrán por notificados a la señora **BLANCA ELIZABETH CASTAÑEDA MESA**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **BLANCA ELIZABETH CASTAÑEDA MESA**, identificada con C.C. 46.350.386, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a las partes demandadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 470.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaria adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba4be3d03913c9983fdb1fd064b0dd48cc5d6a19ac98d6ec10eb0939b78793**

Documento generado en 09/05/2024 08:22:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Ejecutivo:</b>	<b>080014189014-2022-00291-00</b>
<b>Demandante:</b>	BELKI ALVARADO VIDALES
<b>Demandado:</b>	DESIREE PAOLA VILORIA PACHECO
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir ejecución.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea tenido en cuenta el procedimiento de notifica de la demandada DESIREE PAOLA VILORIA PACHECO, la cual sustenta notificada en la dirección de su lugar de trabajo Carrera 42 No. 75 B -119, donde se encuentra la empresa COLVISEG DEL CARIBE.

Se observa que es la misma empresa donde se le decretaron medidas cautelares de embargo de salario, y que la misma respondió al correo institucional del juzgado de la demandada DESIREE PAOLA VILORIA PACHECO, no labora con la compañía, motivos suficientes para estimar que el procedimiento de notificación no puede ser tenido en cuenta para estimar que la demandada se encuentra notificada del auto que se libró mandamiento de pago de fecha 02 de mayo de 2022.

Por lo que se requerirá al demandante que realice la carga procesal correspondiente de presentar nueva dirección de notificación del demandado o en su defecto manifieste lo expuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el procedimiento de notificación realizado en contra de la parte demandada DESIREE PAOLA VILORIA PACHECO, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625a1a951ca6ad0fce6a322d31f228f101483965e87cf2fa34865e4045c6970a**

Documento generado en 09/05/2024 08:22:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Ejecutivo:</b>	<b>080014189014-2023-00193-00</b>
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR" LTDA
<b>Demandados:</b>	JOSELIN MATTOS RADA y JEFRY JOSE GUERRA GUERRERO
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir ejecución.

## CONSIDERACIONES

### 1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el*



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”*

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

*“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».*

*«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:*

*“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...*

*...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**1.2.Caso Concreto.**

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte de los extremos activos de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación de los demandados siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de las partes demandadas dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percató esta dependencia judicial que los demandados no propusieron defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrán por notificados a los señores **JOSELIN MATTOS RADA** y **JEFRY JOSE GUERRA GUERRERO**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **JOSELIN MATTOS RADA**, identificada con C.C. 1.143.469.549 y **JEFRY JOSE GUERRA GUERRERO**, identificado con C.C. 1.044.603.659, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a las partes demandadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 30.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb948802e480ad8a86dfb92f602aee7007cfdbbe9a5073d2265221cb9a2c8fa1**

Documento generado en 09/05/2024 08:22:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Ejecutivo:</b>	<b>0800141890142022-00823-00</b>
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES “COOLUGOMAR”
<b>Demandados:</b>	JOHAN GUILLERMO HURTADO RADA Y MARÍA BELÉN ESCORCIA POLO
<b>Decisión:</b>	Auto Acepta Cesión de Crédito

## 1. CONSIDERACIONES

### 1.1.- Cesión del crédito

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito, solicitada dentro del presente proceso, por parte del apoderado judicial del cesionario LUGOMAR INVERSIONES S.A.S., quien manifiesta actuar en calidad de cesionaria de crédito inmerso en la Letra de Cambio que obra dentro del proceso, por ello aporta la cesión de crédito suscrita con la Cooperativa Multiactiva de Vendedores de Muebles “COOLUGOMAR”, por ello solicita que la sociedad LUGOMAR INVERSIONES S.A.S., sea aceptada como nueva acreedora del demandado y se subrogue dentro del proceso de la referencia en la posición del demandante.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso.

Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3°. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a LUGOMAR INVERSIONES S.A.S., como cesionaria del porcentaje del crédito que se demanda, que le corresponde a la Cooperativa Multiactiva de Vendedores de Muebles “COOLUGOMAR”.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**1.2.- Carga Procesal.**

En auto de fecha 18 de enero de 2024, se ordenó:

**PRIMERO:** Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada **MARÍA BELÉN ESCORCIA POLO**, identificado con C.C. No. 32.810.261, a partir del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del art. 301 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**TERCERO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación y remita dentro de dicha oportunidad procesal las evidencias que acrediten su cumplimiento, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Como consecuencia de la aceptación de la cesión realizada, se requerirá al Litisconsorte del ejecutante LUGOMAR INVERSIONES S.A.S., para que cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación y remita dentro de dicha oportunidad procesal las evidencias que acrediten su cumplimiento, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP. Por lo tanto, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptase la cesión del crédito realizada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES “COOLUGOMAR”, parte demandante en este proceso, a favor de la sociedad LUGOMAR INVERSIONES S.A.S., como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria del porcentaje del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenersele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación y remita dentro de dicha oportunidad procesal las evidencias que acrediten su cumplimiento, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93223b55ea12ebb3fbc847b3a35ac072c9c23af3a5d270a75e9afbd447a86b47**

Documento generado en 09/05/2024 08:22:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Ejecutivo:</b>	<b>080014189014-2021-00996-00</b>
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
<b>Demandado:</b>	IBARGUEN IBARGUEN MIRIAN LUZ
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir ejecución.

## CONSIDERACIONES

### 1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”*

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

*“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».*

*«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:*

*“...El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...*

*...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”<sup>1</sup>*

## **1.2.Caso Concreto.**

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación,

<sup>1</sup> STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación de la demandada siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que la demandada no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrán por notificados a la señora **IBARGUEN IBARGUEN MIRIAN LUZ**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de IBARGUEN IBARGUEN MIRIAN LUZ, identificada con cedula de ciudadanía número 26.328.911, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a las partes demandadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaria adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80df1f469e57d7aaca5c032019367a4df56ac8bc54b3acaa327388590bfd9cb**

Documento generado en 09/05/2024 08:22:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**